Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

RADICADO: 682093089-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: TOBIAS OVALLE ARCHILA
DEMANDADO: CHIQUINQUIRA OVALLE Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR: Como asunto a tratar procede el despacho a resolver la petición de notificación por conducta concluyente de conformidad con los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante,

ANTECEDENTES :

1. El día 16 de julio de 2019 el juzgado promiscuo municipal de palmas del socorro procede a proferir auto admisorio de la demanda de simulación presentada en contra de los demandados CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE.

2. El día 18 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío un citatorio de notificación personal dirigido a CHIQUINQUIRA OVALLE ARCHILA Y CARLOS ANDRES TORRES OVALLE y se observa en el mismo la firma de recibido por parte de la señora CHIQUINQUIRA OVALLE.

3. El día 31 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante allega constancia de envio de aviso de la misma fecha dirigido a los dos demandados en donde consta solo la firma de recibido por parte de la señora CHIQUINQUIRA OVALLE.

4. El día 09 de noviembre de 2019 la demandada CHIQUINQUIRA OVALLE allegó memorial devolviendo documento de citación personal con destinatario CARLOS ANDRES TORRES OVALLE, fundamentado en que el no residía en la calle 07 número 03 – 31 en Barrio Jerusalén del municipio de Simacota con el fin de que se entregara a su real destinatario.

5. El día 25 de septiembre de 2020 el doctor HUGO URIBE ACOSTA , apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico allega constancia de envio de citatorio al correo electrónico carlos.torres2969@correo.policia.gov.co el cuál señala ser del demandado para efectos de la notificación de la demanda de referencia.

6. El día 26 de octubre de 2020 el doctor LUIS REINALDO CALA apoderado del demandado CARLOS ANDRES TORRES OVALLE envía de manera electrónica poder conferido por el demandado, contestación de la demanda, excepciones previas, de merito y los correspondientes anexos. Sin embargo por omisión de los funcionarios judiciales del despacho encargados de recibir la correspondencia no se registró dicha actuación pues no se dieron cuenta de que la contestación llegó a la bandeja de entrada del correo del despacho.

7. El día 07 de abril del 2021 el doctor LUIS REINALDO CALA actuando el calidad de apoderado de los demandados procede a enviar el siguiente memorial : "*(..) envío nuevamente a su despacho contestación de la demanda a nombre de mi*

representado ***Carlos Andrés Torres Ovalle****, esto teniendo en cuenta que el doctor* ***Carlos Justino Ramírez Wagner****, apoderado del demandante con fundamento en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 24 de marzo de 2021, envió al correo electrónico del demandado notificación personal del auto admisorio de la demanda con sus correspondientes documentos"* adjuntado nuevamente poder para actúar, escrito de contestación de demanda, anexos y excepciones previas.

Al recibir dicha actuación los funcionarios del juzgado se percatan de la inconsistencia y encuentran el correo enviado el 26 de octubre por el abogado con la contestación pertinente.

8. El día 9 de abril de 2021 se procedió a correr traslado de la contestación al apoderado de la parte de demandante.

9. El día 12 de abril del 2021, el doctor Carlos Justino Ramírez, apoderado de la parte demandante envía correo electrónico tras habersele corrido traslado de la contestación de la demandada en el cual expresando lo siguiente : *"En atención al correo precedente, considero, con el respeto que acostumbro, que no es procedente, interrumpir el termino de traslado de la demanda al extremo pasivo, siendo así las cosas puede generarse una nulidad, máxime cuando el demando por conducto de su apodero, no renuncia al termino restante de traslado para contestar la demanda."*

10. El día 21 de abril de 2021 el doctor Carlos Justino Ramírez allega memorial al despacho solicitando se aplique la notificación por conducta concluyente por los siguientes motivos :

(…)

Ahora bien, para el momento en que yo entró a fungir como apoderado del demandante y al proceder a la revisión del expediente advierto como él apoderado demandado indica que contesta nuevamente, por ello reviso el documento en físico, me refiero al expediente y no encontré, ninguna constancia relacionada con el envío de la notificación, como tampoco alguna constancia en físico relacionada con el escrito de contestación y excepciones. La información se registró electrónicamente, y no existía evidencia de ello, es más la secretaría no advirtió que, ya había se había materializado la notificación de Carlos Andrés Torres pues por conducto de su apoderado, este a través del correo institucional del juzgado de conocimiento ejerció la defensa desde el 26 de octubre de 2020.

Siendo así las cosas señor juez y con el fin de evitar nulidades procesales a futuro solicito que, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del código General del proceso, luego de la respectiva constancia secretarial que indiscutiblemente debe de aparecer en la actuación para que ratifique lo aquí sostenido, me refiero al acto de haber contestado la demanda el 26 de octubre de 2020. (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar todos los hechos jurídicamente relevantes expresados con anterioridad, procederá el despacho a resolver si se debe aplicar la figura jurídica de notificación por conducta concluyente la cual fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en los términos expresados.

Para el caso en cuestión es menester mencionar que la figura jurídica de la conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 301 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso que reza lo siguiente:

> ***ARTICULO 301.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

Ahora bien, de entrada este despacho después de haber analizado minuciosamente el expediente y todas las actuaciones procesales jurídicas surtidas encuentra que efectivamente el apoderado de la parte demandante procedió a enviar citatorio para notificación personal al correo electrónico allegado en cabeza del demandado, por tanto el demandado CARLOS ANDRES TORRES OVALLE procedió a constituir como apoderado al doctor CALA CALA tal y como aparece en el poder allegado y así mismo procedió a contestar la demanda el día 26 de octubre del año 2020.

En razón a lo expuesto la contestación de la demanda se considera valida, puesto que esta cumplió su finalidad, la cual era garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones del demandante, sin que las formalidades propias de la notificación ocasionaran perjuicio alguno a la contraparte, pues no puede pensarse que las excepciones propuestas son garantía del derecho a la defensa y de la contradicción de la parte pasiva dentro de este proceso verbal. Por lo que se considera irrelevante o improcedente aplicar la notificación por conducta concluyente en este estado procesal:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (C.G.P)

Como se puede observar, por error del despacho, al no tener en cuenta oportunamente la contestación de la demanda a efectos de proceder a correr traslado de la misma hizo incurrir en error al apoderado del demandante en relación a la notificación personal procediendo el día 24 de marzo de 2020 a surtir la notificación por aviso al demandado.

Así mismo, se observa como de buena fe el apoderado de la parte demandada le informa al despacho que nuevamente envia contestación de la demanda. Como se observa, el demandado CARLOS ANDRES TORRES, se dio por notificado al contestar la demanda el día 26 de octubre toda vez que recibió el citatorio por la notificación personal enviado por el anterior apoderado de la parte demandante.

ARTICULO 83. CONSTITUCION POLITICA*. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho tiene por notificado al demandado y contestada la demanda oportunamente y a efectos de garantizar el principio de la igualdad y el derecho a la contradicción se ordena correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones al demandante, esta decisión del despacho se hace igualmente con fundamento en el articulo 42 del CGP cuyo deber es adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y la dilación del proceso y haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso como el de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios del procedimiento.

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

(..)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

> ***ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES****. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.*

Por tanto, se dejará sin efectos el traslado ordenado el día 9 de abril del 2021 al apoderado de la parte demandante sobre la contestación de la demanda allegada y se procederá nuevamente a correrse traslado conforme a lo establecido en el artículo 110 esto es la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso al doctor CALA CALA en los términos del poder concedido por el demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO : NEGAR por improcedente la notificación de conducta concluyente solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO : Ordénese correr por secretaria correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor LUIS REINALDO CALA CALA identificado con cédula de ciudadanía de No.91.103.900, T.P 108.206 del CSJ en los términos y para efectos del poder conferido por el demandado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FERNANDO MAYORGA ARIZA

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 14 **de MAYO de 2021** DAVID DE JESUS ACERO GARCIA SECRETARIO AD HOC